REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Expropiación
Radicado: 252903103002-**2012-00485**-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso con solicitud de corrección del auto del pasado 25 de julio de 2023, en el sentido de señalar de forma congruente la cifra en letras y números ya que en dio auto no se corresponden dichas cantidades.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".*
> *"……..*
> *"Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*".

En el presente caso, se advierte que le asiste razón a la mandataria en tanto en el señalado auto en el párrafo final de la parte considerativa y cardinal primero de la parte resolutiva se indicó una cifra en letras y otra en números la cual por error involuntario de mecanografía se inscribió erradamente 191 en vez de 494, en consecuencia, se ha de corregir el auto en los apartes señalados para indicar que la suma correcta es la de $**32.494.677.oo,** de manera que inciso final de la parte considerativa y el cardinal primero de la parte resolutiva quedaran de la siguiente manera:

> "*Razones suficientes para fijar como monto del precio del bien e indemnización en favor de la parte expropiada, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.CTE* ***($32.494.677,oo****), correspondiente al 50% del valor del avalúo que se dejó de cancelar, ya que el otro 50% ya fue cancelado por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura en la suma de $20.195.100,oo conforme auto del 4 de agosto de 2015, valor monetario que deberá pagar al demandado ADOLFO GUERRERO PARRA, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de este proveído conforme el avalúo comercial presentado por el ingeniero Catastral y Geodesta Carlos E. Ñustez Moreno portador de la T.P. 2522244222 CND y registrado con R-AVAL-79288552, auxiliar de la lista del IGAC.*

Decisión:

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar *como monto del precio del bien e indemnización en favor de la parte expropiada, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.CTE* ***($32.494.677,oo****), correspondiente al 50% del valor del avalúo que se dejó de cancelar suma que la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, deberá pagar al demandado ADOLFO GUERRERO PARRA, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de este proveído*".

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

Notifíquese.

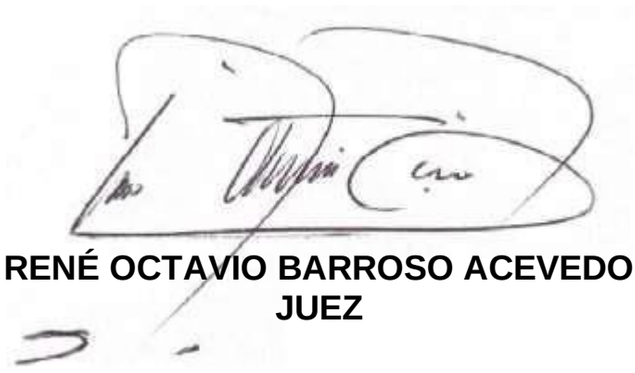

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 22/09/2023